



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO
PROGRAMA DE DESCONGESTION O.I.T.
Acuerdo 4959 del 11 de julio de 2008**

Bogotá D. C., veintidós (22) de agosto de dos mil ocho (2008)

Radicación 11001310491120080001700 NI 2008-00008
Acusados JOSUÉ DARÍO ORJUELA MARTÍNEZ
(a) SOLÍN y/o RUSO
Delito Homicidio Persona Protegida
Asunto Sentencia Anticipada

CUESTION A TRATAR

Proferir sentencia anticipada con base en el Art. 40 del Código de Procedimiento Penal, dentro del proceso adelantado en contra de **JOSUÉ DARÍO ORJUELA MARTÍNEZ (a.) SOLÍN y/o RUSO** mediante el fallo que en derecho corresponda, por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS.**

H E C H O S

Los acontecimientos que originaron la actuación penal fueron relatados por el señor Fiscal Noveno Especializado Proyecto O.I.T. de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario dentro de la resolución que resolvió situación jurídica a JOSUÉ DARIO ORJUELA MARTÍNEZ el día veinticinco (25) de febrero de 2008, donde reseñó:

“(...)El 9 de diciembre de 2003, a eso de las 11:45 horas, en la entrada de su lugar de residencia ubicado en la carrera 11 N° 7-27 de la ciudad de Villanueva Casanare, se materializó acta de inspección a cadáver de quien en vida respondía al nombre de ORLANDO FRIAS PARADA ultimado con disparos de arma de fuego.

Por éstos hechos se libró orden de captura contra los señores ARMANDO GUTIERREZ GARAVITO, HÉCTOR JOSUÉ BUITRAGO PARADA, HÉCTOR GERMÁN BUITRAGO PARADA, NELSON ORLANDO BUITRAGO PARADA, LUIS RAMÓN VIVAS CRISTANO, MARCELO ANTOIO ARIAS DÍAZ, sin que se lograra materializar su aprehensión ante lo cual se declararon personas ausentes por las conductas punibles de HOMICIDIO AGRAVADO y PORTE ILEGAL DE ARMAS, conforme a lo dispuesto en el artículo 344 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600/00); igualmente verificados los requisitos de Ley, se vincularon formalmente a la investigación mediante diligencia de indagatoria a los señores RAFAEL ANTONIO SAENZ CHAPARRO y JOSUÉ DARÍO ORJUELA MARTÍNEZ...”.

INDIVIDUALIZACION DEL ACUSADO

Se vinculó legalmente mediante diligencia de injurada al sujeto:

JOSUÉ DARÍO ORJUELA MARTÍNEZ (a) SOLÍN y/o RUSO portador de la CC N° de 7'232.106 de Monterrey - CASANARE, nacido en Monterrey-Casanare, el 16 de diciembre de 1977, hijo de LUIS JOSE ORJUELA y MARÍA HELENA MARTÍNEZ, estado civil casado con MIRYAN TORRES, grado de instrucción 4° de primaria, de ocupación desconocida, al momento de la diligencia se encontraba detenido.

Como rasgos morfológicos presenta 1:73 mts de estatura, contextura delgada, tez trigueña, cabello castaño claro, abundante, corto y lacio, frente grande con entradas, cejas cortas y escasas, ojos medianos, iris café claro, orejas pequeñas, lóbulo adherido, mentón semi-redondo, boca mediana, labios delgados, dentadura natural completa, nariz recta, base alta; como características principales presenta: tatuaje cara de Dragón en brazo derecho, región posterior, y figura de Tigre en la región toráxica. Datos tomados de la diligencia de indagatoria, obrante a folio 103 y ss del cuaderno original 2.

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 del Código de Procedimiento Penal, numeral 1 literal b) (competencia residual), en armonía con lo previsto en el Acuerdo 4959 del 11 de julio de 2008, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que señala;

“...Asignar por descongestión, hasta el 14 de julio de 2009, a los Juzgados Décimo y Once Penales de Circuito Especializado de Bogotá y Cincuenta y Seis Penal del Circuito de Bogotá, creados mediante Acuerdo PSAA08-4924 de 2008, el conocimiento exclusivo del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con los homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas, que se encuentren en curso en los diferentes despachos judiciales del territorio nacional, y los que se encuentran en los juzgados de descongestión creados con el Acuerdo PSAA08-4443 de 2008...”

Corresponde a este Juzgado el proferir la correspondiente sentencia anticipada en razón a que se acreditó dentro del proceso que el interfecto ORLANDO FRIAS PARADA era sindicalista para el momento de su deceso porque se encontraba afiliado a la organización sindical **UNIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE TELECOMUNICACIONES - USTC-**

SINTESIS DE LA ACTUACIÓN

Proferida la respectiva resolución de apertura de instrucción, se oyó en indagatoria al sindicado JOSUÉ DARÍO ORJUELA MARTÍNEZ, es así que la Fiscal Décimo Delegado Destacado para casos O.I.T., de la Unidad de Fiscalías Especializadas de la Dirección Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, mediante resolución de calenda 25 de febrero de 2008, profirió Medida de Aseguramiento de Detención Preventiva, al resultar su responsabilidad individual señalada a título de Determinador en la conducta de Homicidio Agravado en concurso con el de

Porte Ilegal de Armas de Fuego de Defensa Personal, por hallarse los requisitos para ello. (Fl. 115 ss co 2).

Atendiendo solicitud verbal dentro de la diligencia de Conteste (Fl. 103 ss co N° 2), el acusado JOSUÉ DARÍO ORJUELA MARTÍNEZ manifiesta acogerse a la figura jurídica de Sentencia Anticipada.

En atención a lo solicitado por el procesado, el Fiscal 88 Delegado de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario en diligencia de formulación de cargos para Sentencia Anticipada llevada a cabo el día seis (06) de junio de 2008, formuló cargos al señor JOSUÉ DARÍO ORJUELA MARTÍNEZ por los delitos de Homicidio AGRAVADO en CONCURSO con el punible de PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL, cargos aceptados en su totalidad por el enjuiciado. (Fl. 185 y ss.).

SENTENCIA ANTICIPADA

Atendiendo la diligencia de Formulación de Cargos para Sentencia Anticipada, observa esta Juzgadora que en dicho acuerdo se respetaron todas y cada una de las garantías Constitucionales y Legales del enjuiciado, el cual estuvo asistido por su defensor, conoció los cargos que le imputaron, así mismo los alcances y beneficios por acogerse a la figura jurídica de sentencia anticipada consagrada en el Art. 40 del C. de P. P.

CONSIDERACIONES

Realizada la anterior evaluación y entrando en materia, debe señalarse que la Ley 600 de 2000 -Estatuto Adjetivo Penal- artículo 232, destaca que la emisión de una sentencia condenatoria ha de fundamentarse en dos preceptos de gran trascendencia como son: Certeza sobre la conducta

punible, tomando en éste punto primordial importancia a nivel jurídico la tipicidad y la antijuridicidad del injusto.

En segundo lugar aparece el juicio de valor, llevado a cabo con fundamento en la prueba aportada al infoliado a efectos de determinar la responsabilidad del acusado y así emitir el fallo correspondiente.

Así las cosas, tenemos que los elementos de juicio – tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad- constituyen la cuestión medular en el pronunciamiento de la sentencia condenatoria.

El tipo penal que se reputa infringido por el enjuiciado, está plasmado en el artículo 103 de la Ley 599 de 2000, debiéndose advertir que la Pena consagrada en dicho precepto, posterior a los hechos que hoy se investigan, fue aumentada por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004¹. Por consiguiente en atención al principio constitucional de FAVORABILIDAD, para el momento de imponer la pena, se tendrá en cuenta la señalada en la normatividad vigente al momento de la comisión del ilícito, la cual reza textualmente:

“...ARTICULO 103. HOMICIDIO. El que matare a otro, incurrirá en prisión de trece (13) a veinticinco (25) años...”

Ahora bien, el delito se perpetró atendiendo una de las circunstancias de Agravación consagradas en el artículo 104 ibídem, que a la letra dice:

“...ARTICULO 104. La pena será de veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere: ...”
“...7.-colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación....”

La conducta, también encuentra justo acomodamiento a lo determinado en el artículo 365 que a la letra reza:

¹ **El que matare a otro, incurrirá en prisión de doscientos ocho**

“...FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES. El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, transporte, almacene, distribuya, venda, suministre, repare o porte armas de fuego de defensa personal, municiones o explosivos, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años...”

Bajo este orden de ideas se tiene que el tipo penal puntuizado en el art., 103²-, hace énfasis a la conducta de homicidio, cuyo ilícito se centra en la muerte de un ser humano a consecuencia del actuar de otro por acción u omisión, en este caso, se verifica, el deceso violento del señor ORLANDO FRÍAS PARADA acaecido el 09 de diciembre de 2003 a eso de las 11:45 horas, al interior de su residencia, ubicada en la carrera 11 N° 7-27 de la ciudad de Villanueva - Casanare.

De otro lado, debemos tener en cuenta que las armas son aquellos instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona³; de igual manera el artículo 6° compele que las armas de fuego se emplean como agente impulsor del proyectil, la fuerza creada por expansión de los gases producidos por la combustión de una sustancia química, las armas pierden su carácter cuando sean total y permanentemente inservibles .

Como se ha relatado en precedencia, para perpetrar el delito de Homicidio del que fue víctima el señor ORLANDO FRÍAS PARADA, el autor utilizó un arma de fuego, así se evidencio con el acta de inspección a cadáver realizada en su oportunidad en la Funeraria Molina del municipio de Villanueva - Casanare, por parte de los funcionarios de la Unidad de Justicia de dicho municipio⁴. El Protocolo de necropsia de ORLANDO FRÍAS PARADA, realizado por la doctora ROSA PAOLA MEDINA MEJÍA médico S.S.O. Hospital Local de Villanueva, quien, entre otras cosas, consignó lo siguiente y concluye:

“(...)1.- OCCISO MUERE POR LACERACION CEREBRAL POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO.
2.- HEMATOMA INTRACRANEANO

(208) a cuatrocientos cincuenta (450) meses

² Código Penal artículo 103

³ artículo 5 del decreto 2535 de 1993

⁴ Fl. 1 y ss co1

3.- ANEMIA AGUDA
4.- PROBABLE MANERA DE MUERTE: HOMICIDIO (...)"

Junto a las diligencias anteriores, se aportó Dictamen Pericial practicado por los Expertos del Instituto Nacional de Medicina Legal -Laboratorio de Balística Forense- un proyectil y cuatro vainillas de donde se selló⁵:

“...Las cuatro (4) vainillas incriminadas calibre 9 milímetros Luger, fueron percutidas por una misma arma de fuego de igual calibre...”

Se aportó al cartulario diversidad de testimonios, destacándose el de AMPARO ZAMORA ARDILA⁶ esposa del occiso; así mismo de compañeros de trabajo, tal es el caso de OSCAR HUMBERTO SOTO CÓRDOBA⁷; LUZ MARINA CHICA FERNANDEZ⁸; de igual manera familiares del inanimado, como son sus primos PEDRO EMILIO PEÑA PARADA⁹ y BERTHA EUGENIA PEÑA PARADA¹⁰ los cuales de una u otra forma tuvieron percepción directa o indirecta del infiusto acontecimiento que le costó la vida al señor ORLANDO FRÍAS PARADA y donde se deja en claro sobre el modus operandi de grupos irregulares que actúan al margen de la Ley, los cuales, motivados en su protagonismo de pretender hacer justicia por sus propias manos, quieren desconocer el Estado Social y Democrático de Derecho, para asumir una actitud pendenciera e incivil, tal es el caso particular de los paramilitares que integran el movimiento AUTODEFENSAS CAMPESINAS DEL CASANARE -ACC-, quienes amparados y actuando con el poder intimidatorio de las armas, amedrentan con amenazas de muerte a la población civil y no solo eso, sino que obligan o constriñen a las personas a trabajar o mejor a delinquir bajo su mando, sin razón explicativa o justificativa alguna, y cuando esta persona no está de acuerdo con sus procedimientos poco ortodoxos, no escatiman esfuerzos de manera inescrupulosa en soslayarles la vida, tal como aconteció, con el señor ORLANDO FRÍAS PARADA empleado de Telecom en la Ciudad de Villanueva y adscrito a la UNIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE TELECOMUNICACIONES -USTC-.

⁵ Fl. 21 ss co1

⁶ Fls 64 ss co1 y 217 co 1

⁷ Fl 64 ss co1

⁸ Fl 45 co 2

⁹ Fl 50 co 2

Obra dentro del diligenciamiento prueba documental, consistente en informes rendidos por el DAS - Seccional Casanare¹¹, donde se señala que según labores investigativas y de inteligencia, se conoce que el occiso¹² se había negado a realizar una serie de peticiones, que el grupo armado ilegal ACC, le había indicado, motivando esto al parecer su homicidio, por parte del grupo la Especial, quienes son los encargados de asesinar en la región. Agrega el referido informe que por fuentes de alta credibilidad, no identificadas por temor a represalias, aseveran que el sujeto ISRAEL URREGO RODRÍGUEZ con el alias de PIQUIÑA asesinado en días posteriores, fue la persona que conducía el taxi donde huyeron los victimarios de ORLANDO FRÍAS PARADA.

Los investigadores del CTI adscritos al programa O.I.T., en diversos informes¹³ rotulan que por labores investigativas relacionadas con la muerte del señor ORLANDO FRÍAS PARADA existen algunas hipótesis sobre su muerte, destacándose aquella, donde por fuente humana¹⁴ manifiestan que el obitado se dedicaba a realizar labores de telecomunicaciones, el cual fue abordado por integrantes del grupo paramilitar, quienes le solicitaron colaboración para interceptar varias líneas telefónicas de personas, con vínculos con la subversión, al negarse a ello, fue ultimado.

Plasman los informes, además, que entre los autores del homicidio del señor ORLANDO FRÍAS PARADA se encuentran los sujetos HÉCTOR AUGUSTO PERILLA RODRÍGUEZ organizador del homicidio y asesinado el 30 de diciembre de 2003; ISRAEL ANTONIO URREGO RODRÍGUEZ a. (PIQUIÑA) persona que al parecer conducía el taxi donde se escapo el asesino, y días después ultimado. Por ultimo WILBER CASTAÑEDA AMAYA persona mencionada por la esposa del interfecto en su testimonio.

¹⁰ Fl 55 co 2

¹¹ Fls. 31,53 y 82

¹² ORLANDO FRÍAS PARADA

¹³ Fl. 59 ss co1; 118 ss co1 y 185 ss co1

¹⁴ familiares cercanos de la víctima

De tan execrable crimen, se trajo al proceso el testimonio de la esposa del obitado, señora **AMPARO ZAMORA ARDILA**¹⁵ quien sostuvo que el día del infausto acontecimiento alrededor de las 11:45 de la mañana, se dirigía a hacia el portón de su residencia¹⁶, cuando se cruzó con un muchacho¹⁷ de aspecto joven, bien vestido que ingresaba a su casa, sin desconfiar del mismo, dado su aspecto y pensando que iba en busca de su esposo para indicarle sobre algún arreglo en una finca, se devolvió a llamarlo¹⁸ para luego seguir hasta el fondo de la casa porque iba al patio a botar unas pepas, al regresar su esposo estaba caído con 4 tiros en el cuerpo, entrando en shock, gritando voces de auxilio, con la ayuda de algunos vecinos lo llevaron a la clínica, donde el médico le manifestó que él¹⁹ ya estaba muerto.

Advierte que el obitado era jefe de redes de Telecom-Casanare, persona que además las había instalado²⁰, motivo por el cual los paramilitares que operan en el sector en una ocasión se lo llevaron con otra técnico²¹ con el objeto que trabajara para ellos²², esta última si pensó las cosas y se marchó del lugar para Villavicencio, mientras que su esposo se quedó en el sector colaborando con los paramilitares del lugar a quienes les realizó muchos trabajos.

Deja en claro, como una de las posibles causas de la muerte de su esposo, fue originada en que él -interfecto- estaba cansado de colaborarles a los paramilitares, puesto que lo llamaban a cualquier momento para trasladar alguna línea telefónica, así mismo, iba a Barranca de Upía, zona a la que les era prohibido desplazarse, debido a que en dicha zona se encontraban los paramilitares del bloque Centauros; afirma que por comentarios se enteró, que el asesino de su esposo, lo mataron posteriormente; atribuye como posibles autores de la muerte de su esposo a las Autodefensas del Casanare.

¹⁵ Fls 64 ss co1 y 217 ss co1

¹⁶ ubicada en la carrera 4 N° 11-24, de la ciudad de Villanueva - Casanare

¹⁷ SICARIO

¹⁸ esposo

¹⁹ obitado ORLANDO FRÍAS PARADA

²⁰ redes

²¹ LUZ MARINA CHICA

Por intermedio de los investigadores del CTI –OIT, se llamó a declarar a **OSCAR HUMBERTO SOTO CÓRDOBA**²³, quien aseguró conocer al interfecto de tiempo atrás, siendo el Jefe de Redes de Villanueva-Casanare, teniendo otros sitios bajo su jurisdicción como eran Barranca de Upía, Aguas Claras, Sabana y Monterrey.

Dice el deponente que mantuvo una buena amistad con el obitado, siendo una noticia trágica el tiroteo que fue víctima ORLANDO FRIAS PARADA en su casa; advirtiendo, que en esa época existían conflictos entre los grupos paramilitares de Villanueva y Monterrey.

Se allegó al cartulario prueba trasladada consistente en las diferentes actas de Inspección Judicial²⁴ llevadas a cabo ante diferentes funcionarios judiciales, donde se extractan, las actas de inspección a cadáveres de ISRAEL ANTONIO URREGO RODRÍGUEZ y HECTOR AGUSTIN PERILLA RODRÍGUEZ, sujetos que al parecer estuvieron involucrados en la muerte de ORLANDO FRÍAS PARADA.

Obra Inspección Judicial²⁵ practicada al proceso N° 65.191 donde es sindicado OSCAR HUMBERTO SOTO CORDOBA por el delito de concierto para delinquir en hechos ocurridos el 17 de mayo de 2004, donde se ubicó una terminal del comunicaciones ilegal, bajo el mando de las ACC.

Entrelazando lo anterior aparece documentación relacionada con la inspección judicial practicada a la causa 2007 0175 seguida en contra de ALEXANDER BLANCO GUAYABO²⁶ quien narra hechos y hace señalamientos de los presuntos autores del homicidio del señor FRIAS PARADA, como los sujetos alias JJ y el Gavilan

Se escuchó en diligencia de injurada a GILBERT CASTAÑEDA AMAYA²⁷ previa orden de captura, el cual negó toda vinculación con grupos al margen

²² paramilitares

²³ Fl. 69 co1

²⁴ Fls 73 co 1 y 125 co 1

²⁵ Fl 84 co 1

²⁶ Fls 155 ss co1 y 239 ss co1

²⁷ Fl 5 co 2

de la Ley, señalando que en Villanueva - Casanare, se presentó una guerra de poder entre autodefensas, donde estuvieron involucradas varias personas, presentándose por ello homicidios casi todos los días, aseverando que no conoce nada de los hechos respecto del asesinato del señor ORLANDO FRÍAS PARADA, ni de quienes lo asesinaron.

En informe suscrito por la Sijin DECAS²⁸ se establece que la señora EVANGELINA VARGAS MORENO gerente de la empresa CONDISOL señaló que el señor ISRAEL ANTONIO URREGO RODRÍGUEZ conseguía pasajeros para los viajes que realizaban en dicha empresa, sin que por ello estuviera afiliado a la misma, desconociendo su nombre, pues solo lo conocía como *P/QUIÑA*; el día de los hechos lo vieron manejando un taxi de esa empresa, acompañado de otros dos sujetos.

Se escuchó en declaración a LUZ MARINA CHICA FERNÁNDEZ²⁹ quien aseguró que trabajó con el obitado FRIAS PARADA en Villanueva, para Telecom; al liquidar la empresa, los paramilitares como HK, o gente de Martín Llanos, los retuvieron para que les colaboraran con las interceptaciones telefónicas y tender redes para rastrear teléfonos.

Asevera que quien se encontraba mas empapado de la situación de este sector era ORLANDO, a quien lo tenían comprometido y amenazado, como se complicó el ambiente, informó de dicha situación al ingeniero WILLIAN ALY DAEL jefe inmediato, quien les manifestó que manejaran el ambiente lo mejor que pudieran, ya que él se encontraba en las mismas condiciones.

Coloca de presente que esa llamada fue interceptada por una ex-compañera de colegio llamada ALEXANDRA persona que hace parte del grupo para-militar, se hacía llamar ESMERALDA siendo la jefe de comunicaciones de dicha agrupación; el día que fueron retenidos por el Comandante HK, éste les hizo saber que le tenía una grabación por haber llamado de “sapa” a aventarlos, y que si no les colaboraban, los mataban, siendo retenida en ese entonces junto con ORLANDO FRÍAS y HOLMAN TORRES.

²⁸ FI 26 ss co 2

Asevera la deponente que luego de esa reunión, los paramilitares iban a la empresa de TELECOM, permaneciendo (a. ALEXANDRA) en redes; hace énfasis que a ella la recogían en la noche a cualquier hora, cuando necesitaban cableados; posterior a esta situación, tan pronto como se dio la liquidación de la empresa³⁰, una amigo le prestó un camión y a la madrugada salió del pueblo.

Dice que cuando fue asesinado ORLANDO FRIAS se encontraba viviendo en Villavicencio y por lo que se conoce, lo asesinaron los paramilitares, ya que en Barranca se encontraban los negros o sea los de Urabá y en Monterrey la gente de Martín Llanos, como ellos tenían que trabajar en varios sectores entre ellos Barranca de Upía, lo mataron los de Villanueva o sea la gente de HK.

PEDRO EMILIO PEÑA PARADA señaló que del asesinato de ORLANDO se enteró a medio día, viajando a Villanueva para colaborarle a la viuda con los trámites para la entrega del cadáver y remitirlo a Guamal.

Manifiesta que fue su confidente en vida, el cual le manifestó las presiones y chantajes de que fue objeto por los paramilitares de Villanueva, quienes de tiempo atrás lo obligaron a chuzar los teléfonos, cuyo grupo ilegal lo retuvo durante dos días, para obligarlo a seguir chuzando (sic) los teléfonos.

Dice que posteriormente un amigo de Villanueva lo llamó para informarle que habían dado de bajo a uno de los sicarios responsables de la muerte de ORLANDO.

BERTHA EUGENIA PEÑA PARADA sostuvo que se enteró del fallecimiento de ORLANDO el mismo día a las seis de la tarde, al día siguiente esperaron en el sitio de Montecarlo que trajeran el cuerpo, ya en la sala de velación se escuchó, que los paramilitares podían ser los autores de su muerte, pues laboraba en Telecom de Villanueva en el área de redes, desconociendo cual fue el móvil.

En diligencia de descargos **JOSUÉ DARÍO ORJUELA MARTÍNEZ³¹** hace un relato de su vinculación con las ACC, asegurando que en los últimos meses bajo su mando, lideró un grupo de 180 sicarios aproximadamente; respecto del asesinato de señor ORLANDO FRIAS PARADA aduce que por el nombre no lo conoce, pero si era el gerente o no se qué (sic) de Telecom, la orden de matarlo la dio directamente HK y él se la impartió al Comandante del Pueblo, los cuales en su mayoría están muertos, pues el último Comandante a. VENTANA lo mataron en Villanueva frente al DAS.

Asegura que el obitado hacía parte de la nómina de la organización, quien les daba los medios para chuzar las líneas de teléfono en Villanueva, cuando la guerra, se torció (sic) y se fue para donde los Urabeños a trabajar, y por medio de MAURICIO que es Urabeño quien manejaba Barranca, al parecer les echó el DAS, a la casa donde estaban los equipos de comunicación, fue por ello que tocó (sic) matarlo porque se fue al otro bando, cuando él era un miembro mas de su organización y allí, la deserción se paga con la muerte³²

De igual manera fue escuchado en diligencia de indagatoria, RAFAEL ANTONIO SAENZ CHAPARRO FI 109 ss co 2, quien relata no conocer nada de los hechos donde perdiera la vida el señor FRIAS PARADA, aunque reconoce su participación y ser un miembro más de las autodefensas, deja en claro, que para la época del asesinato del señor ORLANDO FRIAS PARADA ya hacía mucho tiempo se había retirado de la región de Villanueva, pues salió de dicho lugar el 12 de enero de 2003, y desde el 5 de octubre de 2003 hasta el 23 de marzo de 2004, militaba en la jurisdicción del municipio de Ubalá y Tres Esquinas en Cundinamarca.

En este orden de ideas, tenemos que el punto de naturaleza objetiva del delito de Homicidio AGRAVADO no existe discusión, toda vez que ello se concluye con la descripción que de Inspección del cadáver, certificado de

³⁰ TELECOM

³¹ FI 105 SS co2

³² Folio 106 co 2

defunción y protocolo de Necropsia³³ y la forma como tuvieron su desenlace los acontecimientos, demostrándose de esta manera diáfanaamente la relación de causalidad, es decir, que el resultado -muerte- del señor ORLANDO FRÍAS PARADA- devino en la actividad ilegítima de otros, cuyo móvil, atendiendo el testimonio allegado al cartulario y advertido por el procesado, fue hecho atendiendo órdenes de mandos superiores - Comandante HK-, quien lo ordenó eliminar por pasarse al bando contrario del otro grupo paramilitar que operaba en la región, decisión que delegó a sus subalternos los cuales, fueron asesinados también.

Así las cosas, con las pruebas reseñadas, se demuestra sin dubitación alguna que el señor ORLANDO FRÍAS PARADA perdió su vida, como resultado de varios disparos hechos por un sujeto en contra de su humanidad con arma de fuego, quedando de esta manera definida la materialidad de la conducta punible de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO puesto que se realizó en circunstancias de tiempo, modo y lugar, cumpliéndose de esta forma con el primer presupuesto que demanda la norma en cita, para dimanar fallo de condena.

Ahora bien, frente a la responsabilidad, aspecto³⁴ reseñado en el artículo 232 de la Ley 600 de 2000, así como el anterior -aspecto objetivo-, se ha logrado dilucidar, siendo evidente con la aceptación de cargos para acogerse a sentencia anticipada, así mismo, con las pruebas testimoniales y documentales allegadas al paginario,.

Destáquese que la normatividad emanada de nuestra Carta Superlativa, imperativamente impone la protección continua de bienes jurídicos³⁵ preferentes para la convivencia y permanencia de las instituciones,

³³ Fl 1, 8, 26 y 16 co1

³⁴ subjetivo

³⁵ la Constitución Política consagra la inviolabilidad del derecho a la vida y la prohibición de la pena de muerte, es decir, reguló casuísticamente los derechos humanos y las libertades fundamentales, prohibiendo inexorablemente su suspensión, aún en casos de "estado de excepción", estando además sometido a las reglas de derecho internacional humanitario.

especialmente la garantía de los derechos de los ciudadanos, fue por ello, que el Legislador instituyó el Estatuto Represor y dentro de las conductas ilícitas regladas, tipifica el homicidio cuyo fin es proteger el ser humano en su vida e integridad física como tal, por eso, cualquier acto donde se atente contra tan preciado bien, dirigido a un miembro de la comunidad, es objeto de reproche, ya que vulnera la base de la sociedad, en particular a sus integrantes, cuyo amparo tutelar está dispuesto en la Constitución Política.

Frente a la situación que ahora mantiene nuestra atención, debe insistirse que el acusado fue consciente de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que tuvieron desarrollo los acontecimientos, cuando emitió la orden de asesinar a un empleado de Telecom de Villanueva-Casanare, lo cual se encuentra en evidencia con su diligencia de conteste donde aseveró que fue ejecutado por desertor, denotándose ese interés agresivo, rencoroso y sañudo en contra de ORLANDO FRIAS PARADA.

Si bien es cierto, el acá sentenciado no realizó materialmente el ilícito, tampoco puede señalarse que por esta situación o circunstancia su responsabilidad se borre en la sociedad a que pertenece, esfumándose así el trabajo de responsabilidad de sus integrantes, lo cual no es así, toda vez que en una organización criminal, el coautor impropio, como es el caso del hoy procesado, ha utilizado un aparato de poder, como es en este caso el grupo de las Autodefensas Campesinas del Casanare, en su calidad de Comandante, para retransmitir una orden criminal, sin interesar la coautoría de los ejecutores, en razón a ello, todos responden mancomunadamente, ya que la estructura del poder en que se encuentra como cabeza visible, asegura el cumplimiento del mandato, independientemente de la identificación de los ejecutores o autores materiales de los crímenes cometidos, pues, en gracia de discusión que éstos ejecutores³⁶ se hubieran negado a cumplir la orden para impedir el hecho, sin duda alguna, otro miembro de la organización daría cumplimiento a las instrucciones impartidas, en virtud del poder de quien impartió la orden.

³⁶ **Asesinos o sicarios**

En la Sentencia del 7 de marzo de 2007 de la Corte Suprema de Justicia, radicado 23815 de la Honorable Magistrada MARIA DEL ROSARIO GONZÁLEZ LEMUS, se dice sobre la coautoría impropia:

“En el presente caso, donde subversivos del ELN, de distintas jerarquías, sumaron sus voluntades libres para dinamitar el oleoducto cercano a Machuca, en el cumplimiento de las políticas de ataque terrorista a la infraestructura petrolera, compartidas por todos ellos, es evidente que los directivos de esa organización criminal no actuaron como determinadores de los ejecutores materiales, sino en calidad de coautores, porque no es cierto, al menos las pruebas no lo indican así, que dichos directivos hubiesen hecho nacer la idea criminal en los milicianos rasos y menos que dominaran la voluntad de estos; pues, por el contrario, lo que se verifica razonablemente es que los guerrilleros del ELN implicados en la destrucción de la tubería desplegaron la conducta que les correspondía, con acuerdo previo, por convicción propia, por compartir las políticas del grupo armado ilegal, directrices que conocían y a las cuales habían adherido con antelación, en un proceso paulatino de reclutamiento, diseño de estrategias, entrenamientos, aprendizaje de doctrinas y estandarización de modos de actuar”. (Negrilla fuera de texto)

Mediando, como en el presente asunto, ideologías compartidas, voluntades concurrentes e intervención con aportes concretos según la división preacordada de trabajo criminal, se afirman que todos son coautores, globalmente de la conducta delictiva realizada y responsables por sus consecuencias. No es, como suele entenderse, que cada uno sea autor sólo de la parte que le corresponde en la división del trabajo; ya que en este género de manifestaciones del crimen organizado se gesta un conocimiento común y una voluntad que también es común y por ello, el delito que recaiga en ese marco de acción, pertenece a todos como autores”

“Quizá, un entendimiento equivocado de esa temática, llevo al tribunal Superior a concluir erróneamente que los integrantes del Comando Central del ELN son responsables por trazar políticas de ataques terroristas a la infraestructura petrolera, pero no así de las voladuras concretas de los oleoductos, que los directivos del grupo armado ilegal se limitan a trazar líneas de pensamiento político, como si ignorasen que tales directrices también son de acción delictiva; y que para su materialización consiguen recursos, los administran, los adjudican a los planes operativos concretos y asignan prioridades a

las gestiones de ataque al “enemigo” o simplemente para el adoctramiento o la supervivencia cotidiana del grupo”

*“De otra parte, cuando existe división del trabajo criminal, para predicarse la **coautoría impropia**, no se requiere – como piensa el Tribunal Superior – que hasta los mas mínimos detalles de las tareas que a cada uno corresponden, deban ser previamente determinados con la aquiescencia de todos”*

Así las cosas, al truncarse la existencia de los señor ORLANDO FRÍAS PARADA, por órdenes directas que emanaron del acá procesado, las cuales según su dicho, fueron retransmitidas por sus máximos líderes dentro de la organización criminal, ha de señalarse que se vulneró el bien jurídico de la vida, que busca proteger el legislador y que recaía en cabeza del señor ORLANDO FRIAS PARADA.

Destáquese como el encartado envió a sus subalternos a cometer conductas reprochables³⁷ de todo punto de vista, actuando por ello en su calidad de coautor impropio, hizo caso omiso a los preceptos legales y constitucionales que establecen la observancia de las reglas concernientes a Derechos Humanos, los cuales forjan, todos y cada uno de los aspectos para el trato y la salvaguarda de la preservación de la vida de las personas y con mayor connotación de los civiles, pero que en este caso, fueron violentados y vulnerados sin miramiento alguno, por considerarlos amenazas a sus intereses personales, no en vano dirigía una organización criminal de aproximadamente 180 sicarios tal como lo reconoce en su diligencia de injurada.

No sobra recordarle que no le asistía ningún derecho u obligación en ordenar asesinarlo, por el contrario, se le debe respetar y garantizar su vida, estando en inferioridad de fuerza, si es que se le puede llamar de esta manera, ya que sin importar sus creencias políticas o religiosas o lo que sea, todos somos humanos y bajo esta óptica son imperativas las obligaciones por el respeto a la vida³⁸ y derechos de las personas, ya que

³⁷ asesinatos

³⁸RTICULO 11. Constitución Política: El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte y Art., 4º Convención Americana

no se puede preferir los razonamientos propios que a la luz de la sociedad, son reprochables desde todo punto de vista, para decidir o no sobre la vida de las personas, preceptos constitucionales, que además son de raigambre universal y nos obliga a respetar a nuestros semejantes, pues se reitera, somos humanos y sensibles, por tal razón falibles, aún así, tenemos derechos y obligaciones, inherentes a nuestra posición, debiéndose por ello honrar y garantizar los derechos y libertades consagrados en la Constitución Política sin ninguna clase de distinción³⁹ para el libre y pleno ejercicio.

Recapitulando tenemos que el artículo 11 de la Constitución Política anuncia la protección del derecho a la vida y como tal confina la pena de muerte; en igual sentido enrumban innumerables instrumentos internacionales en cuyos preceptos se plasma dicho amparo, que por disposición del artículo 93 de la Constitución de 1991 es norma de rango constitucional, cuyo objetivo no es otro que quienes habitemos el territorio Colombiano, podamos vivir en Paz.

Teniendo en cuenta que el Estado tiene obligaciones de respeto, garantía y protección de los Derechos Humanos⁴⁰, sin ninguna clase de distinción,

Sobre Derechos Humanos: Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

39 los contenidos normativos propios de los derechos humanos sean derecho obligatorio supralegal, y en general constitucional, que debe ser aplicado por los funcionarios estatales, incluidos los jueces, y respetado por los particulares. Modulo de Autoformación de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. Rodrigo Uprimny Yepes, Inés Margarita Uprimny Yepes y Oscar Parra Vera pag. 6

40 los derechos humanos, en virtud del bloque de constitucionalidad, son entonces derecho positivo vinculante para todas las autoridades y por ello deben ser tenidos en cuenta por los jueces en sus decisiones judiciales.... no solamente en los casos propiamente constitucionales...sino también en los juicios ordinarios...cuando resuelven asuntos penales... como lo dice el artículo 4º superior, la Constitución es norma de normas y prevalece sobre cualquier otra disposición que le sea contraria. Por ello los jueces deben tener en cuenta la normatividad internacional de derechos humanos, por cuanto ésta, por mandato de la propia Constitución, tiene fuerza jurídica constitucional..." Modulo de Autoformación de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. Rodrigo Uprimny Yepes, Inés Margarita Uprimny Yepes y Oscar

uno de los compromisos es forjar, no solo las protecciones necesarias para asegurar el goce y disfrute de los derechos, sino además, sancionar a quienes infrinjan dichos principios, sin olvidar⁴¹ tampoco a las víctimas.

Así las cosas, no es únicamente la falta del respeto por la vida de nuestros semejantes, sino que a ello se aúna el comportamiento dañino que debe destacarse en la conciencia del sujeto activo, particularmente de lo que se tiene en mente y se realiza; sobre este aspecto, la conclusión resulta mas que positiva, pues para cegar la vida de ORLANDO FRÍAS PARADA el propósito criminal de JOSUÉ DARÍO ORJUELA MARTÍNEZ fue transmitir las órdenes a sus secuaces para ejecutarlo y como él mismo lo refiere en su injurada, extractándose además en su relato, la falta de escrúpulos, siendo evidente su insistencia en sesgar la vida, a uno de nuestros semejantes por simple y pura convicción ideológica, de pasarse al bando contrario, contraria a su ideología, ordenando su ajusticiamiento y sus ejecutores cumplieron tan funesta encomienda.

Por lo tanto, encontramos un haz armonioso de pruebas allegadas al diligenciamiento, que aunadas a la diligencia de aceptación de cargos para sentencia anticipada, apuntan en demostrar que el señor JOSUÉ DARÍO ORJUELA MARTÍNEZ dio la orden para ejecutar al señor ORLANDO FRIAS PARADA, pese a que no participó directamente en los hechos, sus subordinados ejecutaron la orden sin miramiento alguno, debiendo por ello ser llamado a responder.

El artículo 11 del Estatuto de las Penas consagra que además de típica, la conducta, también debe ser antijurídica en la medida que el comportamiento asumido por el enjuiciado vulnere el bien jurídico de la vida, no observándose causal de justificación alguna que lo ampare, por el contrario, se observa el incumplimiento de su parte de las normas prohibitivas, que protegen el interés jurídico ya referido.

Téngase presente que no hay información o prueba donde se señale que JOSUÉ DARÍO ORJUELA MARTÍNEZ fuese afectado por alguna circunstancia que le impidiera comprender la ilicitud de su actuar o de determinarse conforme a esa comprensión, de tal manera que a la luz del artículo 33 del Código Penal, puede ser catalogado como imputable.

En cuanto al juicio de la conducta punible, se parte de la popularizada propagación del respeto por la vida que se asume al interior de la comunidad, la cual aparece revelada por disposición del legislador en sancionar a quien proceda en contra de ese postulado, si se tiene en cuenta que la Constitución Política consagra la inviolabilidad del derecho a la vida y la prohibición de la pena de muerte, es decir, nuestra Carta Preeminente, rechaza de manera exigente toda clase de ejecuciones extrajudiciales, por eso regula los derechos humanos y las libertades fundamentales, en el Bloque de Constitucionalidad consagrado en el artículo 93, por lo que la imputación hoy estudiada, se ha constituido a título de Dolo, sobre este punto destáquese que JOSUÉ DARÍO ORJUELA MARTÍNEZ (a) "SOLÍN y/o RUSO" respecto de la comisión del punible, sabiendo las consecuencias de su comportamiento y lo reprochable de su actuar, aún así lo realizó, es decir, se hallaba presente en su determinación los elementos del Dolo que se constituyen con el conocimiento mas la voluntad para perpetrar el ilícito.

Sin mas preámbulos, en el caso que es objeto de decisión, resulta claro afirmar, que el único camino a seguir, no es otro que gravar a JOSUÉ DARÍO ORJUELA MARTÍNEZ con una Sentencia Condenatoria, tal como en efecto se hará y a petición del mismo en la diligencia de formulación de cargos para sentencia anticipada.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS CONDUCTAS

Los delitos investigados encuentran perfecta adecuación típica en el Estatuto Represor, CAPITULO II, DEL HOMICIDIO, para el caso, del delito de Homicidio AGRAVADO, contemplado en el artículo 104 del Código Penal (Ley 599 de 2000) atribuye. "...*La pena será de veinticinco (25) a*

cuarenta (40) años de prisión, si la conducta descrita se cometiere “...7.-colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación....” en Concurso Heterogéneo con el ilícito de PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL artículo 365 que a la letra reza: “...FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES. El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, transporte, almacene, distribuya, venda, suministre, repare o porte armas de fuego de defensa personal, municiones o explosivos, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años...”

PUNIBILIDAD

Las reglas consagradas en nuestro Estatuto Represor, no solo están orientadas únicamente a fines retributivos, también son colofones de prevención general, es decir, deben tener efectos disuasivos, toda vez que el ordenamiento jurídico tiene como uno de sus objetivos principales que los coasociados nos abstengamos de realizar comportamientos delictivos, so pena de incurrir en imposición de sanciones.

No hay que desconocer que el homicidio AGRAVADO en cabeza del interfecto ORLANDO FRÍAS PARADA en concurso con el ilícito de PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL, reclama de la comunidad una actitud fuerte, empero, dada la connotación de los hechos y de quienes han sido protagonistas de ellos, del análisis del in suceso, no se puede desligar el grado de responsabilidad en los hechos que recaen en cabeza de JOSUÉ DARÍO ORJUELA MARTÍNEZ (a. SOLIN y/o RUSO).

De acuerdo con los criterios y reglas para la determinación de la punibilidad, consagradas en el Capítulo Segundo del Código Penal, se procede a individualizar la pena, teniendo en cuenta los lineamientos señalados en el artículo 59 del CP, de igual manera en armonía con el artículo 60 y 61 ibídem, por lo que se procederá a establecer el ámbito punitivo de movilidad previsto en la Ley.

1.-) HOMICIDIO AGRAVADO

Para el caso que nos ocupa se tiene que el HOMICIDIO AGRAVADO de conformidad al artículo 104. La pena será de veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión, si la conducta descrita se cometiere "...7.-colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación....", resaltando de nuevo que la pena a imponer se encuentra acorde a la prevista para el momento de los hechos, pues como se relató en su oportunidad, fue modificada posteriormente, siendo esta más gravosa.

MINIMO	LEY 599 DE 2000	MÁXIMO
300 meses	Art. 104	480 meses

De acuerdo con los parámetros del artículo 61 del Código Penal, para destacar el ámbito punitivo de movilidad, procederemos de la siguiente manera, teniendo en cuenta que la pena mínima es de 300 meses y la máxima de 480 meses, abren un espacio de 180 meses, resultante de la diferencia entre el mínimo y el máximo. Ésta cifra se divide en 4 para formar cuartos de 45 meses, que aplicados a la pena contemplada por la norma, obtendremos los cuartos a que se refiere el artículo 61 de la siguiente manera:

120 meses			
Cuarto mínimo	Cuartos	Medios	Cuarto máximo
300 a 345 45 meses	345 a 390 45 meses	390 a 435 45 meses	435 a 480 45 meses

Delimitados los cuartos, el siguiente paso, es establecer, en cual ha de ubicarse el presente asunto, atendiendo la presencia de causales de atenuación o agravación (de menor o mayor punibilidad).

Habida consideración que no aparece en contra de JOSUÉ DARÍO ORJUELA MARTÍNEZ (a). SOLÍN y/o RUSO circunstancias de mayor punibilidad; tampoco, fueron consagradas en la diligencia de Formulación de Cargos para Sentencia Anticipada, razones que imponen la movilidad, para la tasación en el cuarto mínimo, esto es, el que va de 300 a 345 meses de prisión.

En atención a la gravedad del comportamiento y la modalidad de la conducta, y los factores de ponderación señalados en el inciso 3º del artículo 61 del C. P., se individualiza la pena a imponer al aforado, discrecionalmente se impondrá la pena de TRESCIENTOS CUARENTA (340) meses de PRISIÓN.

B.- POR EL DELITO DE PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL

MINIMO	LEY 599 DE 2000	MÁXIMO
12 meses	Art. 365	48 meses

De acuerdo a lo reseñado en párrafo precedente, atendiendo que hubo además concurso heterogéneo con el ilícito de PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL, cuya conducta, encuentra justo acomodamiento a lo determinado en el artículo 365 que a la letra reza: *“...FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES. El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, transporte, almacene, distribuya, venda, suministre, repare o porte armas de fuego de defensa personal, municiones o explosivos, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años...”*

Teniendo en cuenta que la pena a imponer oscila entre 12 y 48 meses de prisión, lo cual viene hacer el marco punitivo, nos deja una diferencia de 36 meses, así mismo, cuartos de 9 meses. Por lo que el mínimo estaría entre 12 a 21 meses, los cuartos medios de 21 a 30 y 30 a 39 meses y el máximo de 39 a 48 meses.

Cuarto mínimo	Cuartos	Medios	Cuarto máximo
12 a 21 meses 9 meses	21 a 30 meses 9 meses	30 a 39 meses 9 meses	39 a 48 meses 9 meses

Con fundamento en las consideraciones plasmadas anteriormente, por el concurso con PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA

PERSONAL, incrementaremos la pena para esta conducta punible en **diez meses (10) de prisión, que sumados a los TRESCIENTOS CUARENTA (340) MESES, nos deja un guarismo de TRESCIENTOS CINCUENTA (350) MESES de Prisión.**

Por consiguiente, realizada la operación aritmética, corresponde imponer al sentenciado JOSUÉ DARÍO ORJUELA MARTÍNEZ en su calidad de coautor impropio de los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO en CONCURSO HETEROGRÉNEO con el delito de PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL** cometidos en las circunstancias de tiempo modo y lugar que dan cuenta las sumarias, una pena principal de **TRESCIENTOS CINCUENTA MESES (350) MESES de PRISION.**

FENOMENOS POSTDELICTUALES

Como quiera, que el enjuiciado JOSUÉ DARÍO ORJUELA MARTÍNEZ se acogió a la **terminación anticipada** del proceso en la **diligencia de indagatoria**, en atención al principio de favorabilidad tiene derecho a que la rebaja de la **mitad** de la pena, para el caso **CIENTO SETENTA Y CINCO (175) meses, los cuales serán descontados a la pena a imponer de TRESCIENTOS CINCUENTA (350)**, por tanto, efectuada la operación aritmética, se condenará a JOSUÉ DARÍO ORJUELA MARTÍNEZ **a la pena principal de CIENTO SETENTA Y CINCO (175) meses de PRISIÓN COMO PENA DEFINITIVA.**

Así mismo, se le condenará a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal, conforme a lo normado en los artículos 43 numeral 1º de la Ley 599/00, en armonía con los artículos 51 inciso 1º; Art. 52 inciso 3º, 59 y 135 INCISO FINAL del C P.

CONSECUENCIAS CIVILES DERIVADAS DEL DELITO

La conducta punible como generadora de daño, trae aparejada la responsabilidad civil a la luz de los artículos 1494 y 2341 del Código Civil, 94 del código penal y 56 del código de procedimiento penal.

En esta oportunidad encuentra el despacho que las características especiales de los hechos en donde precisamente los posibles perjudicados con el hecho son: la esposas e hijos, que por la muerte violenta del inanimado ORLANDO FRÍAS PARADA le causaron perjuicios a ésta familia.

PERJUICIOS MATERIALES

Concerniente a los perjuicios de índole material, entendido por la doctrina como aquellos que afectan el patrimonio de las personas o que modifican la situación pecuniaria de los perjudicados, compuesto por el daño emergente y el lucro cesante, atendiendo lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 97 donde señala que el daño material debe probarse, bajo este tópico, el Despacho se abstendrá de condenar por concepto de perjuicio de orden material y daño emergente al acusado, por no hallarse demostrado en el plenario.

Sobre este particular es pertinente citar Jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, proceso No. 9526, M.P. JORGE ANIBAL GOMEZ GALLEGOS, que enseña.

“...no obstante que el art. 55 del Código de Procedimiento Penal, que se refiere a los perjuicios, se orienta a promover las condenas en concreto, con el fin de evitar las cómodas e ineficaces condenas en abstracto, ha de saberse que dicho precepto tiene como exigencia “que se haya demostrado la existencia de perjuicios provenientes del hecho investigado..” Y dentro de la prueba de los perjuicios, obviamente debe involucrarse la de la realidad del perjudicado, pues lógicamente no es posible concebir aquellos si no están radicados en éste, y tanto unos como otros llegan al conocimiento del Juez por un proceso demostrativo y no por mero decisionismo o intuición. En este caso, no está acreditada en debida forma la existencia de los perjudicados, razón por la cual no habrá lugar a condenación en perjuicios,...”

PERJUICIOS MORALES

Aparecen representados en el dolor generado por la perdida del ser querido y de quien dependían afectivamente los hijos, por tratarse de relación padre - hijos, a su vez con la esposa. Siendo que la naturaleza del perjuicio no permite un método tangible de evaluación, el Despacho lo pondrá razonadamente en cien (100) salarios mínimos legales mensuales para cada uno de los hijos del **obitado ORLANDO FRÍAS PARADA**; del mismo modo, la misma cantidad, es decir, cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de su cancelación para la esposa **AMPARO ZAMORA ARDILA**.

Las anteriores cifras deberán ser canceladas por el acusado JOSUÉ DARÍO ORJUELA MARTÍNEZ (a). SOLÍN Y/O RUSO en forma solidaria con los demás responsables a nombre de los afectados por los daños causados con ocasión de su comportamiento doloso.

Así, tampoco se le fijará plazo para su reparación, en razón a que no es acreedor del subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad, por los argumentos que más adelante se estudiaran, sin embargo, es obligación de esta funcionaria judicial garantizar a las víctimas los derechos que tienen a la verdad, justicia y reparación, en cuanto a esta, se observa que el vinculado ha manifestado que no cuenta con recursos económicos, y atendiendo el Programa que adelanta el Gobierno Nacional para obtener la paz, por lo que creo el **Fondo Nacional de Reparación de Víctimas** como una cuenta especial conforme lo organizó la Ley 975 de 2005 en su artículo 54, a donde se remitirá copia de esta sentencia a fin de que se estudie la posibilidad de cubrir los perjuicios morales que se establecen en esta decisión.

SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD

Para que éste beneficio tenga operancia, es necesario que se cumplan los requisitos exigidos por el artículo 63 del Código Penal donde se estipula en primer lugar que la pena impuesta sea de arresto o de prisión que no exceda de tres (3) años y en segundo término que la personalidad del

agente, la naturaleza y modalidad de la conducta punible, permitan al Juez suponer que el condenado no requiere de tratamiento intramural.

Teniendo en cuenta que la pena principal que se impondrá al aforado JOSUÉ DARÍO ORJUELA MARTÍNEZ es de **CEINTO SETENTA Y CINCO (175) MESES** de Prisión, debe declararse que al no cumplirse la exigencia cuantitativa de que trata el numeral 1º del artículo 63 del Código Penal, no tiene aplicabilidad en su favor la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Así mismo, es pertinente aclarar, que no se reúnen los requisitos que establece el artículo 38 de la Ley 599 de 2000, toda vez que el quantum impuesto sobrepasa considerablemente los cinco años señalados en la norma y que hacen infructuosa entrar al estudio de los restantes factores a considerar para conceder la prisión domiciliaria.

OTRAS DETERMINACIONES

Por Secretaría se comunicará esta sentencia de conformidad con los lineamientos del numeral segundo del Artículo 472 del Código de Procedimiento Penal.

En firme esta determinación remítase el cuaderno de copias ante el señor Juez de ejecución de penas y Medidas de seguridad, reparto de la ciudad donde se encuentra recluido para lo de su cargo.

Ha de precisarse finalmente, conforme a lo dispuesto en el artículo 191 del código de procedimiento penal, contra esta sentencia procede el recurso de Apelación y para el caso del Programa de la OIT, procede ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la

República de Colombia y por autoridad de la Ley, y en cumplimiento al programa de descongestión adoptado mediante Acuerdo 4959 de 2008 del Consejo Superior de la Judicatura,

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR a JOSUÉ DARÍO ORJUELA MARTÍNEZ (a.). SOLÍN y/o RUSO C cuyos datos personales conocidos son: C. C. No. 7'232.106 de Monterrey - CASANARE, nacido en Monterrey- Casanare el 16 de diciembre de 1977, hijo de LUIS JOSE ORJUELA y MARÍA HELENA MARTÍNEZ, estado civil casado con MIRYAN TORRES, grado de instrucción 4° de primaria, de ocupación desconocida, al momento de la diligencia se encontraba detenido, 1:73 mts de estatura, contextura delgada, tez trigueña, cabello castaño claro, abundante, corto y lacio, frente grande con entradas, cejas cortas y escasas, ojos medianos, iris café claro, orejas pequeñas, lóbulo adherido, mentón semi-redondo, boca mediana, labios delgados, dentadura natural completa, nariz recta, base alta y tatuaje cara de Dragón en brazo derecho, región posterior, y figura de Tigre en la región torácica., a la pena principal de **CIENTO SETENTA Y CINCO (175) MESES (14 AÑOS 7 MESES) DE PRISIÓN**, por ser hallado coautor impropio Responsable del delito de homicidio Agravado en concurso heterogéneo con fabricación, trafico o porte ilegal de armas de fuego de defensa personal, cometido en las circunstancias de tiempo, modo y lugar determinadas en la parte motiva de esta sentencia, donde fuera víctima el señor **ORLANDO FRÍAS PARADA** afiliado a la organización sindical **UNIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE TELECOMUNICACIONES - USTC-**.

Los delitos por los que se procede, encuentra marco jurídico en nuestro Código Penal en el CAPITULO II, DEL HOMICIDIO, para el caso, del delito de Homicidio AGRAVADO, contemplado en los artículos 103 y 104 del Código Penal que imputan en su orden "...ARTICULO 103. HOMICIDIO. *El que matare a otro, incurrirá en prisión de trece (13) a veinticinco (25)*

años...”; “...ARTICULO 104. La pena será de veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere: “...7.-colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación....”; en **Concurso -Art., 31 C.P-** con el ilícito de **PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL** artículo 365 que establece “(...)El que sin permiso de autoridad competente importe, tráfique, fabrique, transporte, almacene, distribuya, venda, suministre, repare o porte armas de fuego de defensa personal, municiones o explosivos, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años (...)”

SEGUNDO: CONDENAR a JOSUÉ DARÍO ORJUELA MARTÍNEZ (a). SOLÍN y/o RUSO a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por periodo que dure la pena principal, conforme a lo normado en los artículos 43 numeral 1° de la Ley 599/00, en armonía con los artículos 51 inciso 1°; Art. 52 inciso 3°, 59 y 135 INCISO FINAL del CP..

TERCERO: NO RECONOCER al sentenciado JOSUÉ DARÍO ORJUELA MARTÍNEZ (a). SOLÍN y/o RUSO EL BENEFICIO – DERECHO DEL SUBROGADO PENAL DE LA CONDENA DE EJECUCIÓN CONDICIONAL, por no estar dadas las condiciones para ello, tal como se señaló en el acápite pertinente.

CUARTO: NO CONCEDER al sentenciado JOSUÉ DARIO ORJUELA MARTÍNEZ (a) SOLIN y/o RUSO el sustituto penal de la PRISIÓN DOMICILIARIA por no darse los requisitos establecidos para ello.

QUINTO: CONDENAR al sentenciado JOSUÉ DARÍO ORJUELA MARTÍNEZ (a). SOLÍN y/o RUSO al pago de los perjuicios de índole moral ocasionados con el punible, en la forma, monto y términos señalados en el acápite correspondiente de esta determinación.

En atención a que el procesado manifestó no tener recursos económicos y que se han acogido al Programa de Justicia y Paz, se ordena remitir copia de este fallo al **FONDO PARA REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS** creado por la Ley 975 de 2005 – Ley de justicia y paz-, que tiene su domicilio en la Calle 7 N° 6 - 54, con el fin que desde allí se encaminen las acciones necesarias para la reparación a las víctimas.

SEXTO: EN FIRME la presente decisión, compúlsense las copias de rigor ante las autoridades respectivas, conforme ordena el artículo 472 del Estatuto Penal Adjetivo.

SÉPTIMO: EJECUTORIADA la presente determinación remítase el cuaderno de copias y la ficha técnica al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (reparto) de la ciudad de origen del proceso para lo de su cargo.

OCTAVO: Contra la presente sentencia procede el recurso de apelación en los términos referidos por los artículos 191 y 194 de la Ley 600 de 2000 y para ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá conforme al programa de descongestión contenido en el Acuerdo 4959 de 2008 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOVENO: Notifíquese en forma personal al procesado y por los medios más expeditos a las partes e intervenientes, con especial atención a las víctimas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA JUDITH DURÁN CALDERON
Jueza

IVAN REAL GONZALEZ
Secretario